Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: *VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-.*
Radicado: *50150 4089001 2020 00005 00*
Demandante: ANGELA VIVIANA MEDINA CARO
Demandado: VICTOR JULIO CORDOBA REMISIO
Auto: 498 20

Castilla la Nueva, Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES

2.1 La demanda de la referencia fue dirigida al Juzgado de Familia del municipio de Acacias, y radicada ante la secretaría del mismo el día 04/10/2019.
2.2 De acuerdo con la demanda y sus anexos, la demandante actuaba a través de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de una entidad de educación superior.
2.3 Mediante proveído fechado el 03/12/2019, el señor Juez de Familia de Acacias, resolvió rechazar la demanda aduciendo falta de competencia con base en el factor territorial rechazó la demanda y ordenó su envío para ante este juzgado.
2.4 La demanda ingresó al Juzgado el día 17 de enero de 2.020, y al Despacho el día 21 del mismo mes y año.
2.5 Con auto del 22 de enero de 2.020, la demanda fue admitida, y allí se fijó cuota provisional de alimentos en favor de los menores VICTOR JULIO, AARON MATIAS y ROSA MARIA CORDOBA MEDINA.
2.6 El día 31 de enero de 2.020. la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder e informó que el Consultorio Jurídico al que pertenece, no tiene competencia en este municipio.
2.7 El día 24 de febrero de 2.020, el demandado VICTOR JULIO CORDOBA REMISIO, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda.
2.8 El día 9 de los corrientes mes y año, el demandado, actuando en su propia causa, presentó memorial con la contestación de la demanda.
2.9 Con auto fechado el 10 de marzo del año en curso, se ordenó poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida por el Despacho y consistente en que tanto demandante como demandado carecen del derecho de postulación, esto es, no están autorizados para actuar directamente en el proceso, y por lo tanto requieren estar representados por un profesional del derecho.
2.10 La demandante y el demandado optaron por guardar silencio.
2.11Con proveído fechado el 28 de julio del año en curso este Despacho resolvió citar al proceso a la señora Comisaria de Familia y al señor Personero Municipal.
2.12 Los servidores públicos señalados se notificaron de manera personal de la decisión aludida en el punto anterior, pero fenecido el termino de traslado, no han efectuado manifestación alguna.

3. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con la reseña procesal anotada en el punto anterior, encuentra el Despacho que el paso procesal subsiguiente es convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 de la ley 1564 de 2.012.

2.2 En concordancia con lo anterior, se deberán decretar las pruebas del proceso.

Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes demandante y demandada, para que concurran personalmente, con sus apoderados, a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, mismas que se realizarán de manera virtual y a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, el día 24 de noviembre del año en curso a las 09:00.

Se advierte a las partes, así como a sus apoderados, que deben asistir personalmente y con carácter obligatorio a la audiencia, donde deberán intervenir absolviendo los interrogatorios y participando directamente en la diligencia, y que su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y pecuniarias señaladas en el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el día de la audiencia deberán comparecer, de manera virtual, junto con sus apoderados, y hacer comparecer a sus testigos.

Por secretaría organícese oportunamente la audiencia virtual, enviando el link de acceso a las partes e intervinientes que deberán intervenir en la misma.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas del proceso así:

2.1 Aportadas o solicitadas por la demandante.

2.1.1 Documentales:

Ténganse como tales:
Copia de registro civil de nacimiento de los menores beneficiarios de la obligación alimentaria que diera origen a este proceso.
Copia del acta de no conciliación
Copia del contrato de trabajo del demandado.

2.2 Aportadas o solicitadas por la demandada.

2.2.1 Documentales:

Se tendrán como tales los aportados, siempre que, en audiencia, se demuestre su pertinencia, conducencia y utilidad.

2.2.2 Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de la demandante.

2.3 Pruebas de Oficio.

Por secretaria obténgase y tráigase al proceso copia del extracto bancario de la cuenta de depósitos judiciales en la cual el demandado debe estar consignando la cuota provisional de alimentos, fijada en el auto admisorio del proceso.

TERCERO: Oportunamente entérese de esta decisión a los servidores públicos citados al proceso.

De igual forma, y atendiendo a la naturaleza del proceso, a las particularidades del mismo, a los principios de interés superior, y protección integral de los menores, y al principio de prevalencia del derecho sustancial, entérese de esta cita procesal a la demandante y el demandado mediante comunicación telefónica y citación vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

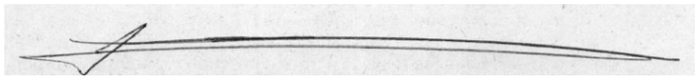

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

NOTIFICACION POR ESTADO No. 45

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020.

FIRMA

ALBA MILENA ORTIZ BLANCO
Secretaria